



**EXPEDIENTE:** SUP-REP-420/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-165/2023, por parte del denunciado Manuel Velasco Coello por lo que se le apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	9

#### GLOSARIO

<b>Partido actor/parte actora/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Participantes del proceso interno de Morena</b>	Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Marcelo Ebrard Casaubón, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello
<b>Denunciado</b>	Manuel Velasco Coello
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
<b>Autoridad responsable/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### I. ANTECEDENTES

**1. Escrito de queja.** El veintitrés de agosto<sup>2</sup>, el PRD denunció tres publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de la red social X (antes Twitter), lo

---

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

## **SUP-REP-420/2023**

que a su decir vulneraba las medidas cautelares otorgadas en los diversos acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023, por lo que solicitó se adoptaran nuevas providencias en ese sentido.

**2. Acuerdo de admisión, negativa de medidas, incumplimiento y apercibimiento.** El treinta de agosto siguiente, la UTCE admitió a trámite la referida queja y determinó negar la solicitud de medidas cautelares al estimar que ya había habido un pronunciamiento previo sobre los hechos denunciados por parte de la Comisión de Quejas, mediante el acuerdo ACQyD-INE-165/2023<sup>3</sup>.

Asimismo, señaló que había habido un incumplimiento de ese acuerdo cautelar dadas las publicaciones antes referidas, por lo que entre otras cuestiones, en el punto sexto estimó necesario apercibir al denunciado con la aplicación de una medida de apremio consistente en amonestación pública, para el caso de que continuara con su contumacia<sup>4</sup>.

Con la precisión de que las publicaciones que propiciaron el referido apercibimiento fueron eliminadas por el denunciado, lo que fue certificado mediante acta circunstanciada del pasado cuatro de septiembre<sup>5</sup>.

**3. Ampliación de queja.** En esa misma fecha, la parte actora presentó un escrito en el que aportó dos publicaciones adicionales realizadas por el mismo denunciado en esa misma red social como indicios del incumplimiento que alegó en queja primigenia, solicitando en consecuencia el dictado de nuevas medidas cautelares<sup>6</sup>.

**4. Acuerdo impugnado.** El siete de septiembre, con motivo del citado escrito de ampliación de queja, la UTCE negó nuevamente las medidas cautelares ahí

---

<sup>3</sup> Con la precisión de que éste último acuerdo fue emitido el pasado diecisiete de agosto, por la Comisión de Quejas dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/661/2023 (al que se han acumulado diversas quejas relacionadas), en el que Jorge Álvarez Máñez primigeniamente denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado y los diversos participantes del proceso interno de Morena, derivado del Acuerdo en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, así como el incumplimiento de los referidos acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023

<sup>4</sup> Mismo que fue impugnado ante esta Sala Superior mediante demanda que conformó el expediente SUP-REP-392/2023.

<sup>5</sup> Ordenada por la UTCE mediante acuerdo de esa misma fecha dado el escrito presentado por el denunciado donde informó del retiro de tales publicaciones.

<sup>6</sup> Contenidas en el anexo único.



solicitadas<sup>7</sup>, señaló el incumplimiento de la medida cautelar en comentario por lo que también ordenó el retiro de tales publicaciones, además de que de nueva cuenta apercibió al denunciado con la aplicación de una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

**5. Demanda.** El ocho de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-420/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE en el que se declaró un incumplimiento de medidas cautelares y se realizó un apercibimiento al denunciado, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>9</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> En virtud, de la emisión previa del referido acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad<sup>10</sup>.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el siete de septiembre<sup>11</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó al día siguiente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

El asunto tiene relación con un acuerdo emitido por el UTCE en el que con motivo de un escrito de ampliación de queja del PRD, declaró un incumplimiento de medidas cautelares y determinó apercibir al denunciado con la imposición de una medida de apremio consistente en amonestación pública, con el fin de que se ajustara a los parámetros del referido acuerdo cautelar.

##### **2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?**

---

<sup>10</sup> Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Como lo refiere la parte actora en su escrito de queja, consta en el acuse de notificación respectivo y sin que hubiere sido controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



En el acuerdo impugnado la UTCE, entre otras cuestiones, concluyó que con las publicaciones señaladas en el escrito de ampliación de queja, el denunciado había realizado hechos que se apartan de los parámetros contenidos en las medidas cautelares en cuestión, por lo que con base en las constancias de autos determinó que había incurrido en su incumplimiento, de ahí que lo procedente era realizar al denunciado un nuevo requerimiento con la finalidad de que eliminara las publicaciones referidas con el apercibimiento consistente en la aplicación de una amonestación pública como medida de apremio en caso de incumplimiento.

### **3. ¿Qué alega el PRD?**

Como primer agravio señala que la autoridad responsable ya había apercibido con anterioridad al denunciado, con la aplicación de una medida de apremio consistente en amonestación, derivado de que en dos ocasiones anteriores ya había declarado el incumplimiento de las referidas medidas cautelares.

Refiere que indebidamente la UTCE realiza un nuevo apercibimiento cuando es conocido que con ello no se procura el debido cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, lo que estima es contrario a los principios de legalidad y certeza, máxime cuando en un análisis preliminar determinó su incumplimiento y no ha analizado la reincidencia del denunciado.

Indica que el artículo 41 del Reglamento de Quejas obliga a la autoridad responsable a dar seguimiento al posible incumplimiento de las medidas cautelares, además de que ante ese supuesto deberá adoptar alguna de las actitudes procesales siguientes: i) iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de los hechos, ii) podrá hacerlo en el mismo procedimiento o iii) podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares.

Aduce que el artículo 35, párrafo 1 del referido Reglamento establece las diferentes medidas de apremio que la autoridad responsable podrá estimar pertinente para hacer cumplir sus determinaciones.

## SUP-REP-420/2023

Considera que ante la conducta reiterada y sistemática del denunciado, la UTCE debió ya imponerle una multa y no sólo un apercibimiento, con la finalidad de que la autoridad haga cumplir sus propias determinaciones.

Como segundo agravio señala que el acto reclamado vulnera el principio de exhaustividad y las reglas de valoración probatoria, ya que se omitió imponer al partido Morena una multa pese a que fue denunciado en el escrito de queja y ha incumplido con las referidas medidas cautelares.

Estima que ese desacato debió considerarse como grave por lo que se le debió imponer la misma sanción que al denunciado (sic), por lo que la medida de apremio debió ser mayor a fin de que fuera proporcional a la conducta antijurídica cometida.

Lo anterior, ya que desde su perspectiva, el denunciado participa en un procedimiento interno de ese partido político, por lo que la responsable dejó de considerar lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Partidos, relativo a la calidad de garante que tal entidad política tiene respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, por lo que a ambos sujetos se les debe de imponer una multa.

### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

#### i) Caso concreto

**Confirmar** la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados** ya que no se advierte que el acuerdo impugnado haya vulnerado el principio de exhaustividad, ni esté indebidamente fundado y motivado, además de que sus pretensiones son jurídicamente inviables conforme a las circunstancias procesales y consideraciones siguientes.

No le asiste la razón a la parte recurrente pues aun y cuando refiere que la autoridad responsable ya había realizado un apercibimiento previo al decretado en el acuerdo impugnado consistente en la aplicación de una amonestación pública como medida de apremio<sup>12</sup>, **omite señalar** que el nuevo apercibimiento se produjo con motivo de su escrito de ampliación de queja<sup>13</sup>, en el que señaló

---

<sup>12</sup> Mediante acuerdo del pasado treinta de agosto.

<sup>13</sup> De esa misma fecha.



dos publicaciones adicionales como prueba del incumplimiento del denunciado a la referida medida cautelar.

Asimismo, conforme a las constancias de autos este órgano jurisdiccional advierte que el denunciado dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo donde se produjo el primero de los referidos apercibimientos, ya que retiró las tres publicaciones denunciadas en el escrito de queja primigenio, por lo que contrario a lo aducido por la recurrente, tal medida de apremio surtió efectos legales.

Por tales consideraciones, se concluye que la decisión de ampliar el apercibimiento de la misma medida de apremio a las nuevas publicaciones denunciadas fue razonable y conforme con las facultades de la responsable para imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 35, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, previo el apercibimiento respectivo.

En consecuencia, tampoco asiste la razón a la parte recurrente cuando pretende que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se imponga una medida de apremio consistente en multa, pues pierde vista que conforme a lo antes referido, en este caso, primeramente deberá hacer efectivo el citado apercibimiento para así seguir procurando el cumplimiento de sus determinaciones.

Máxime que como ya se refirió, en este caso el denunciado llevó a cabo el retiro voluntario de las publicaciones que le fueron ordenadas y que habían propiciado tanto el primer señalamiento de incumplimiento, como el primero de los referidos apercibimientos.

Esto es, la UTCE no tuvo que hacer efectivo ese primer apercibimiento para así justificar legalmente en su caso, imponer un apercibimiento de una medida de apremio mayor como lo podría ser la multa con base en sus facultades discrecionales en la materia, tal y como la misma recurrente lo reconoce en la exposición del agravio que se contesta.

Siendo **infundado** el argumento de que la UTCE debió considerar la posible reincidencia para graduar la medida de apremio, pues tal figura procesal tiene lugar en el caso de que una persona cometa en dos o más ocasiones una misma infracción legal, lo que no acontece en el caso, pues lo determinado por la responsable tiene una naturaleza jurídica distinta al tratarse de una medida de apremio.

Por otro lado, es **infundado** el segundo agravio pues la parte recurrente pierde de vista que en el acuerdo impugnado se analizó el posible incumplimiento de las medidas cautelares en comento únicamente por parte del denunciado, pues fue respecto de él que el propio PRD señaló las publicaciones denunciadas (tres en el escrito de queja primigenio y dos en el de ampliación), por lo que no le es jurídicamente reprochable a la UTCE que no se haya apercebido a Morena con alguna medida de apremio, lo que a la postre le permitiere justificar su imposición, tal y como lo demanda el partido político recurrente.

Además, la parte recurrente también omite considerar que de la lectura a las medidas cautelares materia del incumplimiento decretado en el acuerdo impugnado<sup>14</sup>, se advierte que las mismas solamente fueron dirigidas a las personas participantes del proceso interno de Morena, esto es, no se vinculó expresamente al citado partido político, determinación que en todo caso haría fáctica y jurídicamente inviable su pretensión.

Sin que al respecto, resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos<sup>15</sup> relativo al deber de cuidado que las fuerzas partidistas deben de tener respecto de las personas dirigentes, militantes o simpatizantes, ya que el recurrente parte de la premisa errónea de que se está analizando la responsabilidad del denunciado respecto de una infracción legal.

Cuando en realidad la actuación procesal que se cuestiona se trata del apercebimiento y la posible imposición de una medida de apremio, entendidas éstas como facultades coactivas otorgadas a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones<sup>16</sup>.

De acogerse la pretensión del recurrente se propiciaría que la autoridad responsable incurriera una grave irregularidad procesal, pues estaría imponiendo una multa a Morena sin ser sujeto obligado con motivo de

---

<sup>14</sup> Acuerdo ACQyD-INE-165/2023 consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152670/ACQyD-INE-165-2023-PES-661-2023-y-acumulados.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>15</sup> Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>16</sup> SUP-REC-1425/2021.



determinación alguna<sup>17</sup>, de ahí que sea infundado el planteamiento de falta de exhaustividad y de violación a las reglas relativas a la valoración probatoria.

## ii) Conclusión.

Por tales razones y ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones de la Unidad Técnica, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

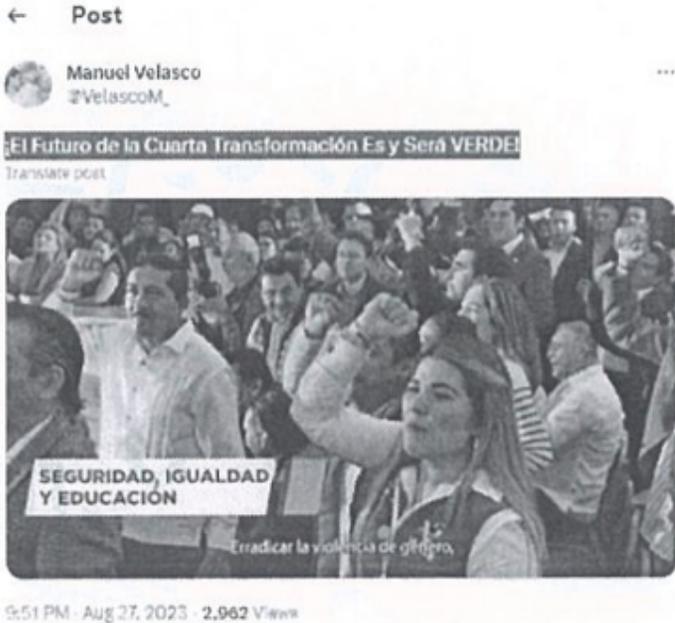
Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con las ausencias del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>17</sup> Véase el criterio jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

ANEXO

IMAGEN ILUSTRATIVA DE LA PUBLICACIÓN	AUDIO
<p data-bbox="183 555 958 642">Publicación realizada el 27 de agosto en (X) Twitter de Manuel Velasco</p>  <p data-bbox="289 1470 544 1490">11:54 PM · Aug 27, 2023 · 2,732 Views</p>	<p data-bbox="1013 500 1252 755">Consistente en un video en el que se escucha el audio siguiente:</p> <p data-bbox="997 829 1252 1913"><b>Manuel Velasco Coello:</b> <i>Estamos planteando, seguir con el esfuerzo que ha hecho el presidente de la república, el licenciado Andrés Manuel López Obrador; como lo es la pensión a los adultos mayores, las becas Benito Juárez, los programas de apoyo para las personas con discapacidad.</i></p> <p data-bbox="997 1988 1235 2187"><i>Como lo es el apoyo a las madres solteras, a las mujeres.</i></p>

	
<p><b>IMAGEN ILUSTRATIVA DE PUBLICACIÓN</b></p>	<p><b>AUDIO</b></p>
<p><b>Publicación realizada el 27 de agosto en (X) Twitter de Manuel Velazco</b></p> 	<p><b>Manuel Velazco Coello:</b> Nosotros representamos el mejor proyecto.</p> <p><i>Por eso estamos aquí el día de hoy y ¿qué estamos planteando? Erradicar la violencia de género, apoyo a los universitarios, titulación gratuita</i></p>

 <p>Manuel Velasco @VelascoM_</p> <p>¡El Futuro de la Cuarta Transformación Es y Será VERDE! Translate: uost</p> <p>9:51 PM · Aug 27, 2023 · 3,400 Views</p>	<p><i>universal, apoyo a los padres de familia cada que inicie el ciclo escolar, uniformes, mochilas y útiles escolares.</i></p> <p><i>Tengo mucha claridad, en como poder generar un programa que genere mayor seguridad para las familias mexicanas, nosotros tenemos la fuerza, la energía y el empuje para enfrentar cualquier desafío, ¡el futuro de la cuarta transformación es y será verde!</i></p>
--	---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.